



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, con el atento informe que se recepciona vía correo electrónico el día 29 de noviembre del año calendado, escrito de contestación por parte de la Curadora Ad Litem designada para representar al demandado. Para proveer. Bucaramanga 06 de diciembre de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO W S. A
DEMANDADOS:	DIANA NATHALIE GUTIÉRREZ CÁCERES MERY CÁCERES ROJAS
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 749
RADICADO:	680014189001-2020-000090-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

La curadora ad litem designada para representar a los aquí demandados, a través de correo electrónico, el día 29 de noviembre de 2021, allega escrito de contestación de demanda dentro del cual no presenta excepciones.

1. ANTECEDENTES:

El BANCO W S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DIANA NATHALIE GUTIÉRREZ CÁCERES Y MERY CÁCERES ROJAS, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital insoluto contenido en el PAGARE N° 109MH1701377 FECHADO DEL 19 DE FEBRERO DE 2020 presentado para el cobro de la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$14.154.986) ,junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 07 DE OCTUBRE DE 2020, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

Como base del recaudo, la parte demandante presenta el PAGARE N° 109MH1701377 en digital, el cual fue suscrito por el aquí demandado el día 19 DE FEBRERO DE 2020.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:



Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó mediante curador ad litem a las demandadas DIANA NATHALIE GUTIÉRREZ CÁCERES Y MERY CÁCERES ROJAS, el día dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), quien en su condición, aceptó los hechos descritos en la demanda y no propuso excepciones.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacer exigible judicialmente la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida, la firma del otorgante o creador del título valor DIANA NATHALIE GUTIÉRREZ CÁCERES Y MERY CÁCERES ROJAS, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago BANCO W SA, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a



un día cierto y determinado 07 DE OCTUBRE DE 2020; adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que tanto la parte actora como la parte pasiva en la presente *litis*, se encuentran amparadas por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, y la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de BANCO W S. A y en contra de DIANA NATHALIE GUTIÉRREZ CÁCERES Y MERY CÁCERES ROJAS.

a.- Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS



(\$14.154.986) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 109MH1701377, presentado para el cobro.

b.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 DE OCTUBRE DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$849.199), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO HERNÁN SAMACA VARGAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 047** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **7 de diciembre del 2021**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

**Alejandro Hernan Samaca Vargas
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b641fd3c0345225c2bf53f30e4105f6509a0cb7d0246fd6bd1d5562446bf03d6**

Documento generado en 06/12/2021 03:44:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>